

---

Sentencia impugnada: Cómara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de agosto de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Albert Luis Mejía Abreu.

Abogado: Lic. Wáscar de los Santos Ubré.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelón Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, año 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Albert Luis Mejía Abreu, dominicano, mayor de edad, soltero, colmadero, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez, número 26, Los Cajulillos, municipio de Baní, provincia Peravia, R.D., contra sentencia número 0294-2017-SPEN-00180, dictada por la Cómara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Albert Luis Mejía Abreu, por intermedio de su abogado, Lic. Wáscar de los Santos Ubré, defensor público, depositado el 25 de octubre de 2017 en la secretaría de la Corte a qua;

Vista la resolución número 82-2018 del 11 de enero de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 21 de marzo de 2018;

Vista la Ley número 25-91 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15; y la resolución número 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el Ministerio Público presentó acusación en contra del imputado Albert Luis Mejía Abreu, por los hechos siguientes: que en fecha 21 de mayo de 2016, a eso de las 06:00 PM, los señores Adrian Xavier Pérez Sánchez, Ramon Leandro Pérez y Wáscar Benjamín Arias Caldern, se encontraban en un camino comprando unas botellas, donde un señor apodado El Americano, ubicado en la calle de la Gallera del sector La Saona, cuando fueron sorprendidos a bordo de una motocicleta modelo CG, color azul, por el nombrado Albert Luis Mejía Abreu (a) Media Mata, junto

a un tal el menor, y otro no identificado, armados, y este le fue encima con un arma a Adrian Xavier Pérez Sánchez, despojándolo de un celular marca GL, color gris y de la suma de treinta mil pesos en efectivo (RD\$,30,000.00), así como a Ramón Leandro Pérez, fue despojado de dos celulares, uno Alcatel, color negro y otro blackberry, color negro y su cartera de bolsillo que contenía sus documentos personales y a Wáscar Benjamín Arias Calderín, fue despojado de dos celulares, marca Alcatel, color negro y del camino se llevaron un bulto color negro conteniendo tarjetas y una libreta de banco; acusación que fue acogida parcialmente por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Albert Luis Mejía Abreu, por violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Adrian Xavier Pérez Sánchez, Ramón Leandro Pérez y Wáscar Benjamín Arias Calderín;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia número 301-04-2017-SS-00016, del 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo dice así:

**“PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Albert Luis Mejía Abreu (a) Media Mata, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal establecido en los artículos 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de los señores Adrián Xavier Pérez Sánchez, Ramón Leandro Pérez y Wáscar Benjamín Arias Calderín, en consecuencia se condena a diez (10) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; **SEGUNDO:** Declara las costas penales eximidas”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Albert Luis Mejía Abreu, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia número 0294-2017-SPEN-00180, del 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), por el Licdo. Wáscar de los Santos Abriles, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Albert Luis Mejía Abreu; contra la sentencia número 301-04-2017-SS-00016 de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Johan Alexis Paniagua del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes ;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

**“Enico Medio:** Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, en lo atinente a la errónea aplicación de las normas jurídicas señaladas. Que el ciudadano Albert Luis Mejía, al momento de presentar su recurso de apelación lo sustentó en tres de los medios establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal. Que la Corte, en la decisión atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación procede a responder el primer medio en los párrafos segundo y tercero número 3.3 de la sentencia recurrida, que como podrá notarse esta Corte de casación, la Corte a qua razona de manera errónea nuestras argumentaciones, en el sentido de que le expresamos que no valoramos de manera individual cada uno de los elementos de pruebas ofrecidos para el juicio de fondo, específicamente las pruebas testimoniales, puesto que es una exigencia tal y como lo prescribe la norma de que estos deben ser valorados de manera individual, sin embargo el tribunal recurrido cuando pondera nuestro alegato, lo que hace es, ofrecer de manera equivocada una motivación conjunta de las pruebas, situación esta que dicho sea de paso la lleva a establecer en la motivación de su sentencia una vez más de manera desacertada que los elementos de pruebas aportados y valorados se corresponden con el tipo penal puesto a su cargo. Como podrá notar nosotros no le sugerimos absolutamente nada con relación al tipo penal por el cual el imputado fue juzgado, sino que le indicamos que tenía la obligación procesal de tasar individualmente las pruebas que fueron debatidas y controvertidas en la instrucción de la causa, sin embargo es obvio que no lo hizo, es en ese sentido que entendemos que evidentemente los jueces al dictar

sentencia en la forma que lo hicieron se apartan de la sana crítica. En cuanto a la determinación de la pena el tribunal sentenció en su segundo párrafo enclavado en el considerando n.ºm. 3.4., es por ello que al examinar el razonamiento pronunciado por el tribunal a-quo en su sentencia, somos del criterio que aquí también erraron en la aplicación de la norma, al establecer la Corte a-qua que los juzgadores no están en la obligación de explicar los criterios para la determinación de una pena, toda vez que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal se desprenden una serie de condiciones que el juez o tribunal a la hora de sancionar penalmente a una persona que está siendo juzgada debe valorar y ponderar, y no solamente eso, sino que además motivar como exigencia de carácter constitucional de porqué impone una condena tomando en cuenta precisamente esos elementos que se detallan en el precitado artículo. En instancia recursiva le propusimos a la Corte a-qua como medio de apelación, que los jueces de primer grado incurrieron en la violación de los artículos denunciados precedentemente en el sentido de condenar al imputado se basaron únicamente en las declaraciones de las víctimas presentadas como pruebas testimoniales en el plenario, ya que no habían otros elementos probatorios que pudieran robustecer dichas declaraciones. Sin embargo la Corte contestó una vez más reiteró de manera equivocada, en el sentido de que estableció en su decisión en respuesta a nuestra queja, que mal podría este órgano acusador en sustentarse en elementos que no han sido admitidos en la etapa preparatoria, o previo al conocimiento del juicio de fondo. Que como se puede ver existe ciertamente errónea valoración de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (sana crítica), en cuando a lo argüido por la defensa en su escrito, puesto que no era decir que el órgano acusador público no podría sustentarse en pruebas que no hayan admitido en la fase preparatoria, pues esto no fue lo que la defensa quiso evidentemente que le contestara, sino que valorara la situación de que el tribunal de primera instancia condenó al imputado en base a los testimonios de las víctimas. En ese sentido es válido señalar que la Corte a-qua al analizar los planteamientos de la defensa y dar respuesta de esa manera, totalmente equivocada de lo petitionado, erró en la motivación de su decisión, es por ello que entendemos que el vicio que reclamamos en el recurso de apelación se encuentra estipulado en la sentencia de marras”;

**Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, el medio planteado por el recurrente y sus diferentes tipos:**

Considerando, que alega el recurrente, en su medio, que la Corte a-qua ha incurrido en errónea aplicación de disposiciones de los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, sustentado en que su recurso de apelación lo sustentó en tres medios, y la Corte, al momento de decidir el referido recurso de apelación, procede a responder el primer medio de manera errónea, ya que le expresamos que el juez a-quo no valoró de manera individual cada uno de los elementos de pruebas ofrecidos para el juicio de fondo, específicamente las pruebas testimoniales, ya que la norma exige la obligación procesal de tasar individualmente las pruebas, situación esta que de forma desacertada reitera en su motivación la Corte, apartándose de la sana crítica; que en cuanto a la determinación de la pena, la Corte erróneamente establece que los juzgadores no están en la obligación de explicar los criterios para la determinación de una pena, ya que conforme las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal se desprende una serie de condiciones que el juez o tribunal debe valorar y ponderar al momento de sancionar a una persona;

Considerando, que en cuanto al medio invocado, la Corte a-qua estableció:

“que en respuesta al primer medio que se expresa: inobservancia de una norma jurídica, artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, de lo que se encuentra, en lo concerniente a que el Tribunal a-quo no valoró de manera individual cada uno de los elementos de pruebas presentados en el juicio. Que esta Corte ha podido confirmar que el tribunal a-quo valoró de manera conjunta los elementos de prueba que son los testimonios, como se establece en el considerando de la sentencia a-qua que establece: “que para el caso de la especie los testigos han establecido conforme a sus declaraciones, que estando en la calle Máximo Gómez, del sector la Saona, de esta ciudad de Baní, próximo a la gallería, del día 23 o 25 de mayo del año 2016, aproximadamente entre 5:30 y 6:00 de la tarde se le acercó un motor, ocupado por tres personas, uno que conducía el motor, otro que hizo bajar del camión al señor Wáscar Benjamín Arias Calderón, que se encontraba en ese preciso momento amarrando la carga de la compra de botellas que habían hecho, el cual hacía creer que estaba armado porque agarraba la cintura y el otro que se tiró de la parte trasera de la motocicleta con arma en manos encañonando tanto al señor Adrian Xavier Pérez Sánchez,

como también al señor Ramón Leandro Pérez, revisándolos y despojándolos de sus pertenencias, tales como documentos, celulares y dinero en efectivo, quien también revisó el mencionado camión". Por lo que en la sentencia atacada no se advierten inobservancia de la norma jurídica, en razón de que los elementos de prueba aportados y valorados se corresponden con el tipo penal puesto a su cargo, analizando el tribunal a quo de manera objetiva estos, por lo que rechaza este medio al comprobar que no existe la vulneración planteada";

Considerado, que el Código Procesal Penal, en su artículo 172, establece: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba";

Considerando, que si bien los jueces están en el deber de analizar de forma individual las pruebas aportadas, no menos cierto es que la norma lo que manda y exige es que se expongan las razones por las cuales se le otorga el valor que le corresponde, basado en una apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, y la lógica nos indica que para así hacerlo previamente debió analizarla de forma individual, ya que solo de esta forma se puede determinar si son coherentes o contradictorias; por lo que en el caso de la especie lo invocado por el recurrente no da lugar a que la sentencia sea impugnada, ya que tanto el tribunal de primer grado como la Corte actuaron conforme a la norma invocada como violada;

Considerando, que en cuanto al criterio para la determinación de la pena, en contantes jurisprudencia y así lo ha establecido el tribunal Constitucional, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima y le es exigible al juez es que la pena impuesta sea consona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez. (TC/0423/2015 d/f25/10/2015); que en ese mismo tenor ha sido reiterado que el que dicho texto legal (Art. 339 cpp) por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, el mismo nunca constituye una camisa de fuerza que le cie hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que además los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal y como la Corte a quo lo hizo (Sent. nm. 17 d/f 179/2017 B.J 1222 P.Jg. 965-966 y nm. 5 d/f 1/10/2012, B.J 1223, P.Jg. 1034-35);

Considerando, que, como se puede apreciar, lo invocado por el recurrente en su escrito de casación fue planteado ante la Corte a quo, y contrario a lo expuesto por éste, dicha alzada cumplió con el voto de la ley y estatuto sobre los mismos, toda vez que los jueces a quo, luego de analizar el recurso de apelación y los motivos plasmados por el tribunal de primer grado en la sentencia impugnada, rechazaron las pretensiones del recurrente, por entender que la sentencia impugnada cumplió con el voto de la ley al estar debidamente motivada y apegada a la lógica; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que reprocharle a la Corte;

Considerando, que en ese tenor y por todo lo precedentemente expuesto, el medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a quo valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencias;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir la total o

*parcialmente*"; que procede eximir al recurrente del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido por un abogado de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

**FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Albert Luis Mejía Abreu, contra la sentencia número 0294-2017-SPEN-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 9 de agosto de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.